

Núm. 2085

Sábado 27

AÑO CATORCE.

de junio.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 243.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de gobierno.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 30 de marzo último me dice lo que sigue:*

La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de protección y las Guardias civiles. Enterada la Reina nuestra Señora se ha servido encargarme decir á V. S. y como de su Real orden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el Boletín oficial de esa provincia el artículo 123 del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824 que dice así: Las licencias para usar armas y para cazar, espiran de derecho el último día del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribución.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 25 de junio de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 244.)

Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de mayo último me dice lo que sigue:*

En 27 de enero de 1843 se comunicó por este Ministerio al Geffe político de Toledo la órden siguiente.

«He dado cuenta al Gobierno provisional de una esposicion de 17 del corriente en que la compañía de diligencias generales de España se queja de la intimacion hecha por el ayuntamiento de Madrudejos, al maestro de postas de aquella villa y de Cañada de la Higuera, declarando quedar sugetas à embargo las mulas y caballos que tiran en los coches de las diligencias; y en atencion à los perjuicios que se originarian al servicio público de ser llevada à cabo esta determinacion, ha acordado el Gobierno provisional preven-ga V. S. al Ayuntamiento constitucional de Madrudejos que se abstenga en adelante de embargar las caballerías destinadas al servicio.»

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para su cumplimiento como medida general en vista de una solicitud de la espresada compañía de diligencias generales.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 25 de junio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 245.)

Seccion de gobierno.—*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 27 de mayo último lo que sigue.*

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 28 del mes próximo pasado al capitán general de Cataluña lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. à este Ministerio en 15 de enero último y en la cual Damian Paquina vecino de Palafurgel, provincia de Gerona, solicita indulto para su hijo Sebastian, quinto de 1844 del delito de desercion que ha cometido hallándose en el depósito de Cervera y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolucion de 4 del actual de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de guerra y marina, que si del expediente que debe formarse al espresado Sebastian Paquina, resultaren graves inconvenientes en que à este se le aplique lo determinado en la Real órden de 8 de julio del año

último que señala por pena á la primera desercion sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeño de los desertores, con mas el que hubiesen estado desertados, se le conmute la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra mas conveniente; sin que haya lugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha dignado S. M. declarar que lo establecido en la precitada Real orden sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoría que sean casados."

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 25 de junio de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 246).

Seccion de Fomento.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo, una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formacion del censo general de esta riqueza, de que hoy se carece, ejecutándole con arreglo á las disposiciones que se dictarán en su dia, sencillas y uniformes para todo el reino á fin de que estos trabajos presenten la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los montes del reino, resultado definitivo de las tareas que van á emprender los empleados del Gobierno, será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo.

Pero como este censo exacto y detallado que el gobierno desea y se prepone formar, no es obra del momento, fácil de ejecutar ni exenta de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies, atendido el estado de desorden y abandono á que han venido las fincas de que se trata; como deben preceder á las relaciones estadísticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento, y demas operaciones periciales en que han de invertirse

muchos meses atendida la índole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general formando inmediatamente otro provisional, sencillo, reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reúnen para formar definitivamente la estadística general exacta de esta parte interesante de la riqueza pública. Ya en distintas épocas y á consecuencia de órdenes espeditas en este Ministerio se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en los archivos de los Gobiernos políticos. Pero la época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos y el no haber concurrido á su formación en muchas provincias los agentes del Gobierno, son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiales. Atendidas, pues, todas estas consideraciones S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas de que se trata, segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicaciones siguientes:

1.^a Prescindiendo por ahora de la division ya aprobada de distritos, los datos espresados se clasificarán por partidos judiciales, poniéndose de acuerdo entre sí los Comisarios de montes donde hubiere mas de uno, y la actual division de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los Comisarios estenderán por duplicado en cada ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término, autorizándola con su firma el alcalde, el secretario y el mismo comisario despues de practicados por este los reconocimientos suficientes pero no minuciosos de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la Secretaría del ayuntamiento; la otra se archivará en el gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido cualquiera que sea el número de hojas que la compongan, formará un solo cúaderno que se remitirá inmediatamente á este ministerio terminado que fuere, sin aguardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del comisario de montes y el visto bueno del gefe de la provincia, quedando copia idéntica en el Gobierno político.

2.^a Los pueblos se clasificarán por orden alfabético y cuando sus montes se extiendan al término de otros pueblos, se indicará así ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia.

3.^a En la columna *Montes* debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido antes destinado á arbolado, ó que pueda tenerle en lo sucesivo.

4.^a Al espresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte; y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó controversias pendientes, se espresará así en la columna de observaciones.

5.^a La cabida ó estension superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del país cualesquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del país con la vara castellana.

6.^a El número de árboles se espresará tambien por aproximacion prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto; y cuando los montes estuvieren muy poblados y fueren estensos bastará espresarlo así.

7.^a Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que suministren los alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son maderas, leñas, bellota, pastos, etcétera.

8.^a En la columna destinada á las observaciones, se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniera advertir para la mejor inteligencia del Estado.

9.^a El resúmen al pie de este completará el conocimiento que el gobierno desea, y se procurará hacerle con la debida exactitud conforme los mismos datos del documento, teniendo entendido que la suma de la estension ó cabida total de los montes del partido, se reducirá á leguas cuadradas de veinte mil pies.

Por último, necesitándose con urgencia para el mejor servicio, el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M., que, circulando la orden correspondiente á los alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo en esa provincia su mas exacto y pronto cumplimiento, encargándoles la mayor actividad á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuera posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones. De Real orden lo digo

á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico con el modelo á que la misma hace referencia para noticia de los pueblos, y encargo á los alcaldes faciliten á los empleados del ramo de montes las noticias y ausilios que les pidieren para el mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la preinserta Real órden. Palma 26 de junio de 1846.
—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Modelo que se cita en la precedente Real órden.)

PROVINCIA DE.....

RELACION clasificada por partidos judiciales de todos los montes existentes en la provincia referida, con arbolados o sin ellos, punto donde se hallan, su estension superficial ó cabida, poseedores actuales, número de árboles, sus especies, rendimientos anuales y observaciones.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblos.	Montes.	Poseedores.	Cabida ó estension superficial.	Con arbolado.	Sin él.	Número aproximado de árboles.	Sus especies.	Rendimientos anuales aproximados.	OBSERVACIONES.
Arenal.	Pinar alto	Los propios.	200 fanegas.	Le tiene.		1000 árboles.	Pinos, encinas.	300 rs.	Se continúa con otro de Barroman.
	El reboñar.	El comun de vecinos.	150 fanegas.		Raso.				
Blasco.	El castañar.	Los propios.	350 fanegas.	Le tiene.		4000 árboles.	Encinas, castañas robles.	1500 rs.	De dominio dudoso.
Barroman.	La umbria.	Los propios.	Media legua cuadrada.	Le tiene.		Muy poblado.	Encinas, pinos.	9000 rs.	Se continúa con otro de Arenal.
Canales.	La solana	El Estado. Le administra	700 estadales.	Le tiene.		2000 árboles.	Robles, algunos pinos.	700 rs.	En cuestion de dominio, con el ayuntamiento.
Nava alta.	Uno sin nombre.	El Estado. Le administra el gobierno político.	200 fanegas.		Destruído totalmente.				
Peñalva.	Monte viejo.	Hospital de S. Andres.	150 fanegas.	Le tiene.		700 árboles.	Pinos, chopos.	Nada.	

Resúmen. Este partido tiene 68 pueblos y 37 montes; á saber, 25 de propios, 7 comunes, 4 del Estado y uno de un establecimiento público. Existen 52000 árboles. El producto asciende á 34000 rs. vn.

N. 31 de octubre de 1846.

Vº Bº del Gefe político.

Firma del Comisario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Administracion general de bienes nacionales se me ha dirigido la comunicacion siguiente de fecha 12 del actual.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Administracion general con fecha de 28 de mayo último lo que sigue.—S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:—D^a Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente Art. 1^o Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836, se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas, y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento por sesentas partes en cada año, á contar desde 1^o de julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas. Art. 2^o Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades estinguidas y antiguos arbitrios de Amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de mayo de 1835. Art. 3^o Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1^o y 2^o en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefiriesen. Art. 4^o Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformase con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados por los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes. Art. 5^o La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que ántes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion ó incorporacion á la corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro

modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaración obtenida de este modo por la judicial. Art. 6º El gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de marzo de 1846. = Yo la Reina. = El ministro de Hacienda. = Francisco Olando. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la instruccion formada para llenar á efecto la ley que precede. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1846. = Alejandro Mon. = Lo que traslada á V. S. esta Administracion general para su inteligencia, la de las oficinas de bienes nacionales y demas efectos correspondientes. »

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados que se consideren estar en el caso de solicitar la indemnizacion concedida por la ley de 20 de marzo de este año. Palma 23 de junio de 1846. = P. O. = Venancio Recio.

(Instruccion que se cita en la anterior comunicacion.)

Art. 1º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el art. 4º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al gobierno para su calificacion.

Art. 2º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, ántes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviéren obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública, y demas como partícipes de

diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.^o Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictámen al gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 5.^o Si el gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados con apelacion del Consejo Real. El gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.^o Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías, ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las sillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos espidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.^o Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de liquidacion de la deuda, del Director general del tesoro, del Contador general del reino, del Fiscal togado del tribunal mayor de cuentas y del Contador de la caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.^o y 2.^o de la ley á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.^o La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al art. 2.^o de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8^o Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificación de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido ó certificación de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9^o Las certificaciones de que hablan los artículos 1^o y 2^o de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de los bienes del clero secular y regular, y serán transferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3^o de la misma. También lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y según se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfacción de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicación alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicación de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico, y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base de cuatro por ciento que establecía el art. 17 de aquella. La capitalización será rectificadada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicación y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el art. 6^o, se pondrá de acuerdo con la Administración general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el gobierno como ante los juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al gobierno para su confirmación.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervención de persona ó corporación alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibían por medio de escrituras de arrendamientos, tazmias ó testimonios de percepción alicuota, y también en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifiesten que, ó no los habían hecho, ó no habían comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesión de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenía la

percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Sindico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el art. 1.º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la direccion de liquidacion de la deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de junio de 1839, y 30 de noviembre de 1843, para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se espidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hoyan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remotes de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afianzen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones; y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales. Madrid 28 de mayo de 1846. = S. M. se ha servido aprobar la instruccion que precede. = Mon.

—=0=—

Ayuntamiento de Andraitx.

El padron de la riqueza inmueble de esta villa estará de manifiesto en esta casa consistorial por el término de ocho días, contaderos desde el día 20 del actual, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los que se consideren agraviados, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Andraitx 18 de junio de 1846. = Jorge Martorell, alcalde. — P. A. D. A. = Antonio Alemañy, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.